

R-DCA-0454-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las ocho horas cincuenta y seis minutos del veinte de mayo del dos mil diecinueve.

Recurso de objeción interpuesto por el **Consorcio de Información y Seguridad, S.A.**, en contra del cartel de la **Licitación Pública No. 2019LN-000001-CNR**, promovida por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), para la "Contratación de servicio de seguridad para la Sede Interuniversitaria de Alajuela". -----

RESULTANDO

I. Que la empresa Consorcio de Información y Seguridad, S.A., el día siete de mayo de dos mil diecinueve, presentó ante esta Contraloría General recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública de referencia. -----

II. Que mediante auto de las catorce horas veintiséis minutos del nueve de mayo de dos mil diecinueve, fue otorgada audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto por la empresa Consorcio de Información y Seguridad, S.A.; diligencia que fue atendida mediante oficio que corre agregado al expediente de objeción. -----

III. Que la presente resolución se dicta dentro del plazo legal, y para su emisión se han observado las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. Sobre el fondo del recurso de objeción interpuesto por el Consorcio de Información y Seguridad, S.A. 1) Sobre la posibilidad de adjuntar documentación a las cartas de experiencia: Manifiesta la empresa objetante que el objeto de la contratación contempla tanto la seguridad brindada de forma presencial como mediante sistema de circuito cerrado, donde este último es un accesorio, para lo cual el cartel requiere la presentación de cartas de experiencia que describan el servicio de CCTV brindado. Al respecto, la empresa recurrente señala que las cartas sobre experiencia emitidas por las Administraciones son muy genéricas, y normalmente no incluyen el dato de los CCTV, de tal forma que solicita se permita la demostración del punto mediante el aporte del contrato, junto con la carta de experiencia. Manifiesta la Administración que lo requerido por el oferente ya consta en el cartel, al permitir la demostración mediante aporte de copia del cartel, contrato u orden de compra. **Criterio de la**

División: El pliego de condiciones, Sección III, "Requisitos de admisibilidad", cláusula 23, "Experiencia Específica" establece lo siguiente: *"El oferente debe contar con al menos tres contratos de servicios de seguridad y vigilancia (que incluya la instalación del sistema de circuito cerrado de televisión), ejecutados en los últimos siete años (entre 2012 a la fecha), en áreas o edificios iguales o superiores a 6.000 metros cuadrados, con una duración no menor a dos años en cada contrato. Para ello debe presentar cartas de experiencia firmadas por el administrador del contrato, las cuales deben de indicar como mínimo: / • Nombre de la Institución o empresa donde brindó el servicio / • Área de edificio (metros cuadrados) / • Descripción detallada del servicio de sistema de circuito cerrado de televisión brindado / • Fecha de inicio del contrato y fecha de terminación del contrato / • Nombre de la persona de contacto, número de teléfono y correo electrónico. / La Administración se reserva el derecho de verificar la veracidad de las cartas aportadas. Si alguna de las cartas de experiencia no detalla el servicio brindado en CCTV o el área, el oferente puede aportar esa información mediante copia del cartel, contrato u orden de compra."* (El subrayado no es original). De conformidad con el contenido del pliego de condiciones, se tiene que la pretensión de la empresa objetante es de imposible admisión en la medida que lo solicitado está claramente enunciado por el cartel. Es decir, la recurrente pretende que la experiencia en seguridad que incorpore la utilización de circuito cerrado de televisión sea demostrable mediante el contrato que adjuntaría a la carta emitida por el contratante; pese a que el cartel enuncia que la demostración del servicio que incorpore CCTV, de no estar descrito en la respectiva carta de experiencia, podrá ser suplido mediante copia del cartel, del contrato o de la orden de compra. De esta forma, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso, en la medida que no existe fundamentación suficiente para pronunciarse sobre la modificación cartelaria pretendida, ello con base en lo dispuesto por el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **2) Sobre la experiencia en universidades:** Manifiesta la empresa objetante que las reglas de evaluación del cartel otorgan un máximo de experiencia de 10 puntos a servicios prestados en centros de educación superior, públicos o privados; respecto de lo cual considera que la permanencia de estudiantes, funcionarios y público en general, entre otras condiciones enunciadas en el pliego de condiciones, también se presentan en toda institución educativa, a lo cual solicita ampliar el criterio de evaluación, por cuanto señala la regulación actual constituye

una barrera para la participación. Manifiesta la Administración que se trata de un factor de evaluación, conforme la discrecionalidad de la Administración, y que por ello no representa una limitante para participar. Explica la Administración que en el centro universitario la población estudiantil presenta edades de entre 17 y 20 años, donde se requiere un trato especial en caso de manifestaciones; agregando que para el caso no requiere controlar ingreso y salida, como en un servicio que puede calificarse como común, pues en este caso se deben custodiar llaves de espacios académicos con equipos, facilitando el ingreso del personal docente, con lo cual el criterio de evaluación objetado puede generar un valor agregado. **Criterio de la División:** En el presente caso, el pliego de condiciones, en la Sección IV, "Metodología de Evaluación", cláusula 29, contempla el siguiente sistema de evaluación: -----

"Ítem	Descripción del factor	Puntaje
1	Precio	60
2	Experiencia del oferente	30
3	Experiencia en universidades públicas o privadas	10
Total		100"

Por su parte, en la misma Sección IV, "Metodología de Evaluación", cláusula 33, "Experiencia en universidades públicas o privadas", establece lo siguiente: *"Si de las certificaciones de experiencia presentadas, que cumplan con lo indicado en el punto 23 sección III del cartel, hay contratos realizados en centros de educación superior públicos o privados, se otorgará por cada contrato 2 puntos, hasta alcanzar un máximo de 10 puntos. Lo anterior para reconocer la experiencia de aquellas empresas que ya conocen las características y exigencias propias del ambiente universitario. Para la Administración dicha experiencia es deseable debido a las particularidades de la población que se atiende en la SIUA, entre las cuales se puede mencionar: existe un perfil de estudiantes que en su mayoría ronda entre los 17 y 20 años de edad, la dinámica de las actividades que se desarrollan en un recinto universitario conlleva una atención especial por parte del servicio de vigilancia, e inclusive pueden darse situaciones de protestas estudiantiles y otras que deben atenderse con especial cautela en apego a las particularidades de las normativas internas de cada universidad que integra la Sede. Además, los protocolos internos para los servicios que son atendidos por los agentes de seguridad, los cuales tienen la responsabilidad de custodiar las llaves de los espacios académicos y otros y son quienes facilitan el ingreso del personal docente a dichas áreas. No se puede generalizar con un servicio de vigilancia común en donde el oficial únicamente debe mantenerse alerta ante*

cualquier situación, revisando ingreso y salida de personas o vehículos; ya que en la Sede además debe velar por la integridad de las personas y custodia de las instalaciones y equipos institucionales, por lo que esta experiencia daría un valor agregado al servicio.” De esta forma, la empresa objetante considera que la experiencia que se obtiene en la prestación de servicios de seguridad en centros universitarios, es similar a que obtenida en cualquier clase de institución educativa, a los cuales solicita ampliar la experiencia evaluable admisible. Sin embargo, la recurrente no efectúa desarrollo alguno de las actividades que pueda considerar coincidentes, ni expone de qué forma la experiencia que habría adquirido en los centros que indica puede resultar equivalente para los efectos de la necesidad pública que se incorpora en el pliego de condiciones, con lo cual su recurso carece de fundamentación. Lo anterior, en la medida que en el objetante recae la obligación de demostrar cómo el servicio que estaría ofertando, con base en la experiencia obtenida como empresa, puede cumplir con los requerimientos propios del objeto cartelario en función de la necesidad pública descrita –lo cual no ha efectuado la empresa impugnante–, de tal forma que sea posible desde ahí proceder con el análisis de si la disposición cartelaria impugnada efectivamente constituye un obstáculo para la participación, o en general violenta el ordenamiento jurídico y los principios generales de contratación administrativa, de tal forma que dicho análisis por parte del órgano contralor resulta imposible ante la referida ausencia de fundamentación argumentativa y probatoria. Con base en las explicaciones antes señaladas, se **rechaza de plano** este punto del recurso, conforme lo estipulado en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Consideración de Oficio: En atención a los principios de pertinencia, trascendencia y aplicabilidad de los criterios de evaluación, la Administración respecto de la cláusula objetada en este punto, para los aspectos de experiencia que considere trascendentes debe determinar la forma de verificarlos, en la medida en que de la disposición cartelaria no se observa cómo será demostrado que las empresas que hayan prestado servicios de seguridad en centros universitarios hayan atendido efectivamente protestas estudiantiles, hayan custodiado ingreso a recintos específicos y custodiado sus equipos más allá de los servicios de seguridad que podrían brindarse en cualquier otro centro educativo, administrativo, comercial o industrial, y cualquier otro elemento considerado propio de la seguridad prestada en universidades. De igual forma, la Administración deberá incorporar reglas de si la experiencia generada en dichos

centros debe reunir cada uno de los elementos considerados consustanciales al servicio de seguridad en centros universitarios, o si basta con que cumpla uno o varios de dichos elementos, con el fin de determinar la manera por medio de la cual el oferente obtendría los dos puntos por cada contrato presentado. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa, y 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por el **Consortio de Información y Seguridad, S.A.**, en contra del cartel de la **Licitación Pública No. 2019LN-000001-CNR**, promovida por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), para la "Contratación de servicio de seguridad para la Sede Interuniversitaria de Alajuela". **2)** La Administración deberá atender lo dispuesto en la Consideración de Oficio. **3)** Se da por agotada la vía administrativa. -----

NOTIFÍQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Rolando A. Brenes Vindas
Fiscalizador Asociado

Estudio y redacción: Rolando A. Brenes Vindas.

KCM/RBV/chc
NI: 12090, 12730.
NN: 06854 (DCA-1765-2019)
G: 2019002019-1
Expediente electrónico CGR-ROC-2019003255
Ci: Archivo central

